



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2018-00789-00
DEMANDANTE	DISTRISUMOS MEDICOS DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO	IPS VIDA PLENA S.A.S.
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	145

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 60.000.000,00	28,98	360	30	1449000	sep-19	2019
\$ 60.000.000,00	28,65	360	31	1480250	oct-19	
\$ 60.000.000,00	28,55	360	30	1427500	nov-19	
\$ 60.000.000,00	28,37	360	31	1465783	dic-19	
\$ 60.000.000,00	28,16	360	31	1454933	ene-20	
\$ 60.000.000,00	28,59	360	29	1381850	feb-20	2020
\$ 60.000.000,00	28,43	360	31	1468883	mar-20	
\$ 60.000.000,00	28,04	360	30	1402000	abr-20	
\$ 60.000.000,00	27,20	360	31	1405333	may-20	
\$ 60.000.000,00	27,18	360	30	1359000	jun-20	
\$ 60.000.000,00	27,18	360	31	1404300	jul-20	
\$ 60.000.000,00	27,44	360	31	1417733	ago-20	
\$ 60.000.000,00	27,53	360	30	1376500	sep-20	
\$ 60.000.000,00	27,14	360	31	1402233	oct-20	
\$ 60.000.000,00	26,76	360	30	1338000	nov-20	
\$ 60.000.000,00	26,19	360	31	1353150	dic-20	2021
\$ 60.000.000,00	25,98	360	31	1342300	ene-21	
\$ 60.000.000,00	26,31	360	28	1227800	feb-21	
\$ 60.000.000,00	26,12	360	31	1349533	mar-21	
\$ 60.000.000,00	25,97	360	30	1298500	abr-21	
\$ 60.000.000,00	25,83	360	31	1334550	may-21	
\$ 60.000.000,00	25,82	360	30	1291000	jun-21	
\$ 60.000.000,00	25,77	360	30	1288500	jul-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 27.804.583,33		

Por otro lado, observa este Despacho que el memorial recibió en fecha 22 de septiembre 2021 obrante a folios 141 a 142 del cuaderno de ejecución, no corresponde al presente proceso, así las cosas se ordenará a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que proceda a realizar el desglose del escrito referenciado y se agregue el mismo al proceso que corresponde.

Igualmente se observa que la foliatura del cuaderno de ejecución se encuentra errada por lo que el despacho procede a corregir quedando con 145 folios al momento de emitir el auto de la referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$27.804.583,33** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 9	\$83.910.805
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 50	\$27.804.583,33
Liquidación de costas / CP 74	\$4.007.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

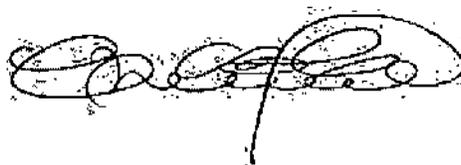
Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: se ORDENA DESGLOSAR del expediente el memorial radicado por la Sra. SANDRA JULIO AHUMEDO visto a folios 141 a 142 del CE, mediante el cual allega Derecho de petición, y que se anexe inmediatamente al expediente de radicado 13001-40-03-001-2015-00931-00 al cual corresponde.

QUINTO: CORRÍJASE la foliatura del cuaderno de ejecución quedando con 145 folios al momento de emitir el auto de la referencia.

SEXTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para resolver escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-002-2017-00119-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE cedente RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	JUAN FERNANDO APARICIO CASTILLO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 60.000.000,00	28,98	360	30	1449000	ago-19	2019
\$ 60.000.000,00	28,65	360	31	1480250	oct-19	
\$ 60.000.000,00	28,55	360	30	1427500	nov-19	
\$ 60.000.000,00	28,37	360	31	1465783	dic-19	
\$ 60.000.000,00	28,16	360	31	1454938	ene-20	2020
\$ 60.000.000,00	28,59	360	29	1381850	feb-20	
\$ 60.000.000,00	28,43	360	31	1468883	mar-20	
\$ 60.000.000,00	28,04	360	30	1402000	abr-20	
\$ 60.000.000,00	27,20	360	31	1405333	may-20	
\$ 60.000.000,00	27,18	360	30	1350000	jun-20	
\$ 60.000.000,00	27,18	360	31	1404300	jul-20	
\$ 60.000.000,00	27,44	360	31	1417733	ago-20	
\$ 60.000.000,00	27,23	360	30	1376500	sep-20	
\$ 60.000.000,00	27,14	360	31	1402233	oct-20	
\$ 60.000.000,00	26,76	360	30	1338000	nov-20	
\$ 60.000.000,00	26,19	360	31	1353150	dic-20	
\$ 60.000.000,00	25,98	360	31	1342300	ene-21	2021
\$ 60.000.000,00	26,31	360	28	1227800	feb-21	
\$ 60.000.000,00	26,13	360	31	1349533	mar-21	
\$ 60.000.000,00	25,97	360	30	1298500	abr-21	
\$ 60.000.000,00	25,83	360	31	1334550	may-21	
\$ 60.000.000,00	25,82	360	30	1291000	jun-21	
\$ 60.000.000,00	25,77	360	30	1288500	jul-21	
INTERESES MORATORIOS			\$ 27.804.583,33			

Por otro lado, observa este Despacho que el memorial recibió en fecha 22 de septiembre 2021 obrante a folios 48 a 49 del cuaderno de ejecución, no corresponde al presente proceso, así las cosas se ordenará a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que proceda a realizar el desglose del escrito referenciado y se agregue el mismo al proceso que corresponde.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$27.804.583,33** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 20 de septiembre de 2021.

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5 1.2 y 11.2.5 1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 9	\$83.910.805
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 50	\$27.804.583,33
Liquidación de costas / CP 74	\$4.007.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

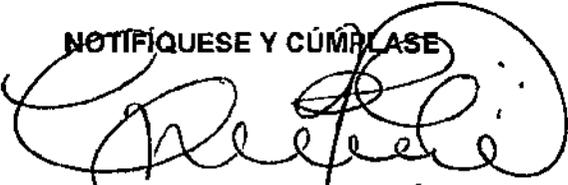
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: se ORDENA DESGLOSAR del expediente el memorial radicado por la Sra. SANDRA JULIO AHUMEDO visto a folios 48 a 49 del CE, mediante el cual allega Derecho de petición, y que se anexe inmediatamente al expediente de radicado 13001-40-03-001-2015-00931-00 al cual corresponde.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para resolver escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 87 CE 50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 de noviembre del 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00007-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO LTDA "COOAS"
DEMANDADO	SHIRLEY PRADA BERMUDEZ, CANDELARIA MATOREL MENDOZA Y NELFI POSADA CHAVEZ
ASUNTO	ACLARACION DE AUTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	44

Se encuentra el expediente al despacho para resolver solicitud de aclaración de providencia de fecha 27 de octubre del 2021, a través de la cual se ordenó requerir al pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que explicara las razones por las cuales no está haciendo los descuentos de las demandadas SHIRLEY PRADA BERMUDEZ, NELFI POSADA CHAVEZ y CANDELARIA MATOREL MENDOZA, empero él solicitó requerir solo respecto de esta última como pensionada de esa entidad.

Revisada la solicitud de cara con la providencia se observa que le asistirá razón al memorialista, toda vez que la medida va dirigida al pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA contra la demandada CANDELARIA MATOREL MENDOZA; por lo que mal hizo el despacho al incluir a las demás, empero se observa que aquel pagador en oficio de fecha 15 de febrero del 2019 informó que la Sra. CANDELARIA MATOREL MENDOZA no hace parte de la nómina de pensionados de esa entidad, por lo que mal haría el despacho en requerirlo.

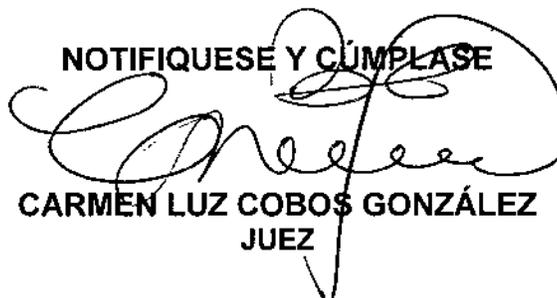
En ese sentir, el despacho dejara sin efecto el proveído de fecha 27 de octubre del 2021 que requirió al pagador, por no estar conforme a lo probado en el proceso; y en su lugar negará la solicitud de aclarar y requerir al pagador.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Dejar sin efecto auto de fecha 27 de octubre del 2021, y en su lugar se abstiene el despacho de aclarar y requerir al pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 de noviembre del 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2017-00163-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - CESIONARIO - JUAN ANDRES LEURO BERNAL
DEMANDADO	LILIANA GARIZADO OROZCO
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	43

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante celebrada por MARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA en su condición de representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y JUAN ANDRES LEURO BERNAL, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado por el cesionario JUAN ANDRES LEURO BERNAL, echándose de menos la autenticación de este documento por la representante legal de la empresa demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Sin embargo, ante tal omisión es preciso traer a colación que de conformidad con el artículo 244 del C.G. del P. este se presume autentico salvo que sea tachado de falso o desconocido.

Adviértase el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, representada por la representante legal suplente MARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA, a favor de JUAN ANDRES LEURO BERNAL, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a JUAN ANDRES LEURO BERNAL, como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 de noviembre del 2020

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00452-00
DEMANDANTE	ANTONIO ROMERO MADRID -- CESIONARIO -- MARCIAL MOISES RODRIGUEZ CORREA
DEMANDADO	VANESSA VELAZQUE LORDUY
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	93

Se encuentra el expediente al despacho para resolver cesión de derecho celebrada ante notario por parte del cesionario del demandante, señor ANTONIO JOSE ROMERO MADRID a favor de MARCIAL MOISES RODRIGUEZ CORREA.

Si bien el documento no fue remitido desde el correo del señor ANTONIO JOSE ROMERO MADRID remite sus memoriales, no puede pasar por alto que el despacho que el documento está suscrito ante notario y que el apoderado de nuevo cesionario YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA informo que aquel no tiene correo electrónico.

Por lo anterior, se dará trámite a la cesión presentada, sin embargo, no se le reconocerá personería al Dr. YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA en tanto que el documento no reúne los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, pues no se indica en el documento el correo electrónico del profesional quien se advierte no ha representado a ninguna parte dentro del proceso con anterioridad

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por ANTONIO JOSE ROMERO MADRID a favor de MARCIAL MOISES RODRIGUEZ CORREA, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a MARCIAL MOISES RODRIGUEZ CORREA, como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Niega reconocer personería a el Dr. YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2015-00915-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	EVERCIO ENRIQUE PRIMERA LANUZA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	54

Visto el memorial obrante a fl. 53 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETASE el **EMBARGO del CRÉDITO**, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA, bajo el Rad. 13001-31-05-007-2019-00429-00, que posee el demandado **EVERCIO ENRIQUE PRIMERA LANUZA**. Límitese la cuantía en la suma de \$2.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo willington.plata@ecopetro.com.co, del Dr. WILLIGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 87 – 10 CE 54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00836-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ARI GUSTAVO PARRA LONDOÑO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Visto el memorial obrante a fl. 9 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

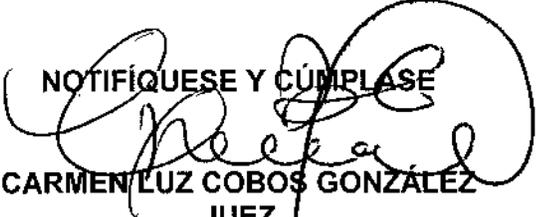
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDTs, ahorros, fiducias y demás depósitos legalmente embargables que posea la parte demandada ARI GUSTAVO PARRA LONDOÑO en la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con domicilio en la ciudad de Barranquilla. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$23.000.000,00.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARÍA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$23.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, del abogado JOSÉ LUIS BAUTER ARENAS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-006-2018-00675-00
DEMANDANTE	HERNANDO ENRIQUE LLACH GÓMEZ
DEMANDADO	ALCIDES CASTILLO GARCÍA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Obra a fl. 13 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

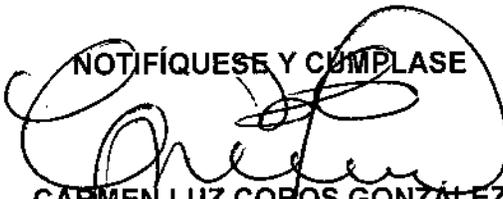
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor ALCIDES CASTILLO GARCIA, demandado, en su calidad de empleado de la empresa OPERADOR LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$3.500.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.500.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo margaritatorvar2010@hotmail.com, dispuesto por la doctora MARIA MARGARITA TOVAR, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2016-00695-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROSA DAUTT AMAYA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Visto el memorial obrante a fl. 5 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDTs, ahorros, fiducias y demás depósitos legalmente embargables que posea la parte demandada ROSA DAUTT AMAYA en la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con domicilio en la ciudad de Barranquilla. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$40.000.000,00.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$40.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, del abogado JOSE LUIS BAUTER ARENAS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~17 NOV 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-011-2015-01178-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	YENNIFER THAYS ARIZA DE LEON
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Obra a fl. 24 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se decrete embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de – Turbaco.

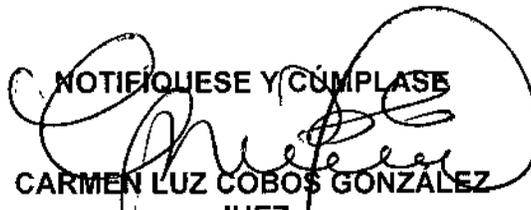
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco contra la señora YENNIFER THAYS ARIZA DE LEON, ejecutada. Limitase la cuantía en la suma de \$200.000.000,oo.

SEGUNDO: Por secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-2018-00601-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A (RF ENCORE S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	DENIS PATRICIA AGUIRRE ZULUAGA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Visto el memorial obrante a fl. 6 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

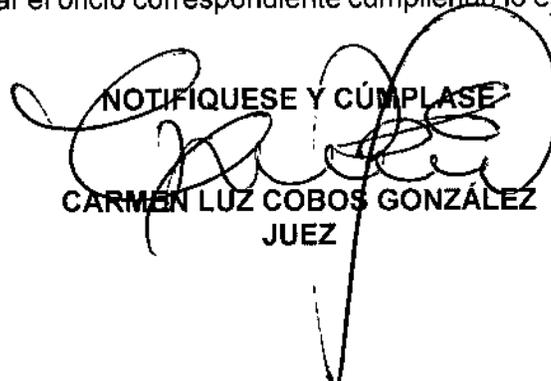
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDTs, ahorros, fiducias y demás depósitos legalmente embargables que posea la parte demandada DENIS PATRICIA AGUIRRE ZULUAGA en la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con domicilio en la ciudad de Barranquilla. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$160.000.000,00.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$160.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, del abogado JOSE LUIS BAUTER ARENAS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2015-00005-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BARCOS GARCIA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	1

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a fl. 19 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas MUP-270

Revisado el expediente se evidencia oficio AMC-OFI-0050473-2021 a través del cual el TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, informó sobre la inscripción de la medida de embargo sobre rodante de propiedad del demandado, por lo que se decretará la medida de inmovilización.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa **MUP-270** matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad de la parte demandada CRISTIAN CAMILO BARCOS GARCIA, quien se identifica con C.C. 9.298.311.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas MUP-270 denunciado como de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO BARCOS GARCIA, quien se identifica con C.C Nº 3. 9.298.311, ejecutado, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, identificada con C.C. Nº 22.738.064, la cual puede ser ubicada en el barrio Barrio Bonanza, Manzana 10, Lote 15 Turbaco - Bolívar, e-mail. margarita.abogados@outlook.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con **MUP-270** adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

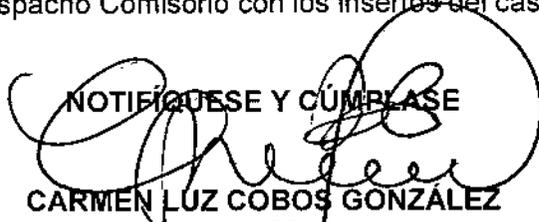
No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

TERCERO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestro; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

CUARTO: Allegada la inmovilización del vehículo de placas MUP-270 OFICIESE al representante legal del PARQUEADERO en el cual se dejó a disposición del despacho el referido rodante, indicándole que deberá ABSTENERSE de hacer entrega del mismo sin orden judicial que así lo autorice. Y que le queda prohibido cualquier traslado que haga del rodante sin informar previamente de ello al despacho.

QUINTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, al correo margarita.abogados@outlook.com.

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 51 - 23 CE 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2019-00125-00
DEMANDANTE	TIENDA Y FERRETERIA MEDELLIN S.A.S.
DEMANDADO	C.I. VANOIL S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	81

Obra a fl. 44 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita nueva medida de embargo, ya que la decretada dentro del proceso de la referencia no se podrá hacer efectiva, por cuanto el inmueble perseguido identificado con F.M.I. 060-222710 jurídicamente no existe por haberse englobado en un solo terreno y luego se hizo un desenglobe en dos lotes que posteriormente fueron vendidos a terceras personas y que por error de ORIP omitió cerrar el folio; igualmente, allega probanza de lo dicho. En consecuencia anterior, solicita nueva medida cautelar consistente en embargo del remanente dentro del procesos de cobro coactivo seguido por la DIAN.

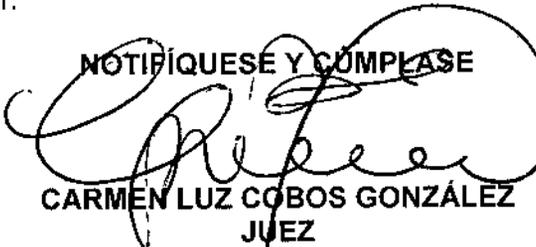
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo del REMANENTE y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la dirección de IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, según expediente Nº 201801835 contra la sociedad demandada C.I.VANOIL S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. Nº 806.004.930-7, cuya anotación se encuentra en los F.M.I. Nº 060-74636 y 060-107890 de los inmuebles pertenecientes a la demandada. Límitese la cuantía en la suma de \$57.490.399.

Se informa al destinatario de la medida, que la aceptación de la misma deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo gestionesjuridicasjairo@hotmail.com, dispuesto por el Dr. JAIRO ROMERO ROJAS, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-016-2019-00351-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	NELLY MENDOZA DE QUIROZ
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	36

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO

TABLA PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO				
OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS CANCELADOS	FOLIOS
LIQUIDACION	\$ 8.820.960,00	14 C.E.	\$ 980.811,00	16 C.E.
COSTAS	\$ 319.600,00	20 C.P.	\$ 3.866.259,00	24 C.E.
TOTAL	\$ 9.140.560,00		\$ 847.039,00	24 C.E.
			\$ 3.331.323,00	28 C.E.
			\$ 115.128,00	30 C.E.
			\$ 9.140.560,00	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

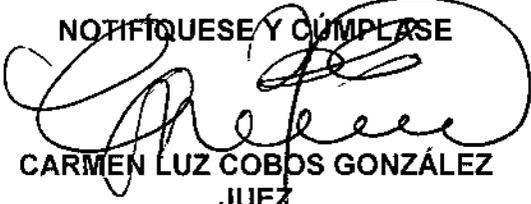
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 21 CE 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2014-00359-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA BOLARQUI LTDA.
DEMANDADO	WALNER HURTADO CAICEDO Y OTRO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	193

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO

TABLA PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO				
OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS CANCELADOS	FOLIOS
LIQUIDACION	\$ 8.669.371,75	35 CP	\$12.053.558,00	192 C.E.
LIQUIDACION	\$ 4.615.965,88	40 CP	\$12.185.204,06	192 C.E.
LIQUIDACION	\$ 6.034.648,67	38 CE	\$24.238.762,06	
LIQUIDACION	\$ 2.372.648,09	89 CE		
LIQUIDACION	\$ 1.118.776,90	132 CE		
LIQUIDACION	\$ 392.253,77	163 CE		
COSTAS	\$ 1.035.061,00	32 CE		
TOTAL	\$ 24.238.726,06			

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

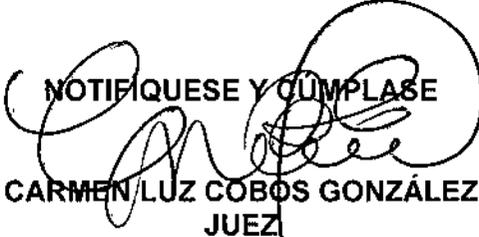
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a



la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN/LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 40 - 26 CE 193



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **17 NOV. 2024**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-014-2018-00545-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LA COSTA LTDA.
DEMANDADO	GILMA ROSA LÓPEZ LECHUGA
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	82

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO

TABLA PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO				
OBLIGACION	VALOR	FOLIOS	VALOR TITULOS	FOLIOS
LIQUIDACION	\$ 60.000.000,00	7 C.E.	\$64.456.410,00	81 C.E
COSTAS	\$ 4.456.410,00	22 C.P.		
TOTAL	\$ 64.456.410,00			

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

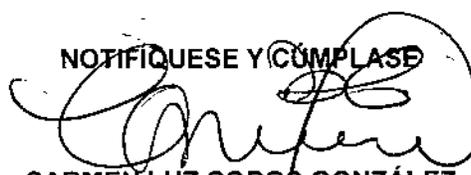
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la medida ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **17 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-006-2017-01000-00
DEMANDANTE	ALFREDO MORENO CARMONA
DEMANDADO	DALIA CARLOTA MIRANDA HINCAPIE
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	38

Visto el auto que antecede y el memorial visto a fl. 37 del cuaderno de ejecución, en el que el apoderado de la parte demandante solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el Dr. URIEL VILLA RAMIREZ, apoderado de la parte ejecutante con facultades del apoderado inicial, tal como se observa a fl. 9 del cuaderno de principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

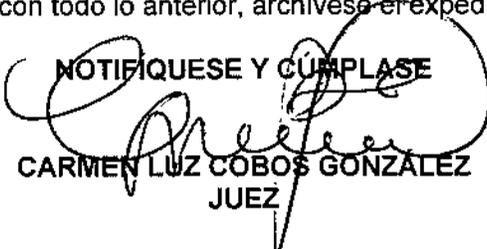
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
 JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **17 NOV 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00204-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA - SUBROGATARIO / CENTRAL DE INVERSIONES CISAS.A. - CESIONARIO DEL F.N.G.)
DEMANDADO	LUIS GUARIN MARTINEZ
ASUNTO	ALLEGAR AL PROCESO RESPUESTA ENTIDADES FINANCIERAS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	131

Obra a fl. 107 del cuaderno de ejecución, sustitución del poder que fue otorgado a la Dra. María Alejandra Martínez Arnedo, para que realice actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la parte demandante en audiencia de reconstrucción de expediente que se llevaría a cabo el 7 de septiembre de 2021; sin embargo, la misma no se llevó a cabo por haberse ubicado el proceso original y mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 se incorporó al proceso original el cuaderno de reconstrucción.

Por otra parte, se observan sendas respuestas emitidas por entidades financieras donde comunican que la parte ejecutada no tiene vínculos comerciales y la entidad financiera Banco de Bogotá manifiesta que tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

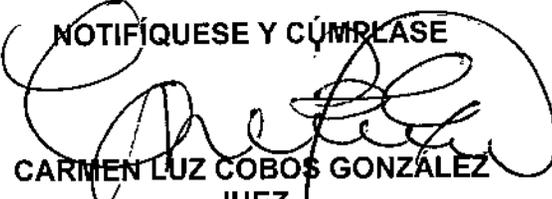
RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso sustitución de poder otorgado a la Dra. María Alejandra Martínez Arnedo, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Alléguese sendas respuestas emitidas por las entidades financieras, donde comunican que la parte ejecutada no tiene vínculos comerciales y la entidad financiera Banco de Bogotá manifiesta que tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo; póngase en conocimiento de las partes.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realice el trámite correspondiente cumpliendo el protocolo de turno, para la digitalización del expediente, y el mismo sea incorporado en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB - TYBA, para que las partes puedan visualizar las respuestas emitidas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 88 -13 CE 131



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2018-00862-00
DEMANDANTE	DALGI DAZA CASTILLO
DEMANDADO	SOL LUZ ÁLVAREZ OROZCO
ASUNTO	ENTREGA DE TÍTULOS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

Visto los memoriales que antecede en el que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor del proceso de la referencia, igualmente, solicita que los mismos salgan a favor de la señora DALGI RAMONA DAZA CASTILLO, quien es la beneficiaria.

Revisado el proceso, se observa que la secretaria de ejecución dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, elaborándose la autorización de entrega de los títulos a nombre de la NORMAN TOMAS DAZA, quien funge como endosatario al cobro de la parte demandante.

Ahora bien, como el togado antes mencionado solicita que los títulos salgan a favor de la señora DALGI RAMONA DAZA CASTILLO, procede el despacho a ordenar la anulación de la autorización de entrega de los títulos visto a fl. 24 del cuaderno de ejecución y los mismos sean elaborados a favor de la parte demandante.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la demandante, solicita que una vez cancelado el crédito se termine el proceso; para lo cual se ordenará a la ODA que una vez realice la entrega proceda a remitir el expediente al despacho para decretar la terminación.

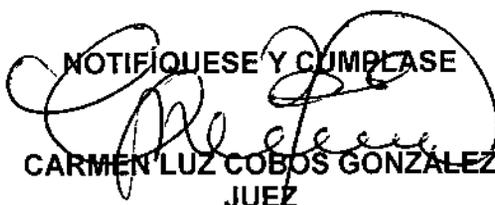
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, anular la autorización de entrega de títulos que obra a fl. 24 del cuaderno de ejecución, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, cumplir lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, y la autorización de la entrega de títulos deben de salir a nombre de la señora DALGI RAMONA DAZA CASTILLO, demandante.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que una vez realice la entrega de los títulos judiciales por el valor del crédito, proceda a pasar el proceso al despacho para decretar la terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.

17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-009-2007-00468-00 (28469)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUARDO CURE JANNA
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

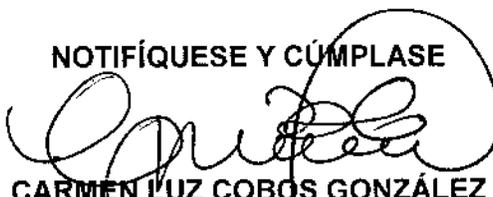
Visto informe secretarial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el inciso tercero del numeral 2 del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en el entendido que: "Se hace la salvedad, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que el radicado correcto es 13001-40-03-009-2007-00468-00 (28469), demandante BANCO DE BOGOTA S.A, ejecutado EDUARDO CURE JANNA."

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, visto a fl. 27 del cuaderno de ejecución, teniendo en cuenta el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 171 - 18 - 142- 82 CE 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-012-2011-00372-00
DEMANDANTE	EDIFICIO MARINA DEL REY P.H.
DEMANDADO	FUTUROS Y OPCIONES FINANCIERAS LTDA.
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	78

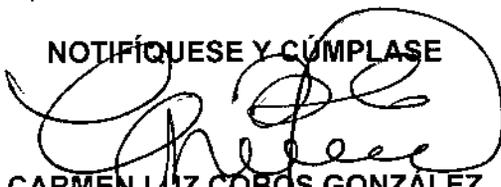
Visto el informe secretarial y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, visto a fl. 74 del cuaderno de ejecución en el entendido que:

“**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 10 de julio de 2020, en el sentido de que se decretaba en esa providencia la suspensión de la exigibilidad de las expensas cobradas en el proceso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-002-2018-00590-00
DEMANDANTE	Bancolombia s.a.
DEMANDADO	MARÍA ANGÉLICA ANGULO BELTRÁN
ASUNTO	ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que allega acta de inmovilización del vehículo, por lo que solicita se elabore despacho comisorio.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARATGENA, quien inicialmente conoció el proceso, ordenó la inmovilización del vehículo de placas UEZ-704; sin embargo, no se observó en el expediente probanza de haberse llegado la documentación antes mencionada por la entidad competente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

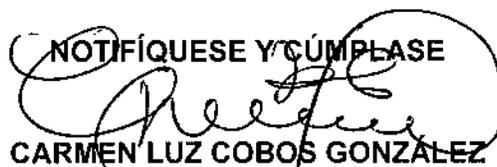
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de mayo de 2019, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARATGENA, quien inicialmente conoció el proceso, ordenando la inmovilización del vehículo de placas UEZ-704, comunicado con oficio Nº OEMC-COVID19-1182 de fecha 12 de marzo de 2021.

Se informa a la entidad antes mencionada que la respuesta a dicho requerimiento la debe comunicar al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo corozco@avancelegal.com.co, del abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-004-2016-00860-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSUPERCREDITO (GRANTIA FINANCIERA S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	ANTONIO MARIA CONTRERAS BOTELLO – Q.E.P.D. GABRIEL EDUARDO TORRES VEGA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	84

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de crédito celebrada por la Dra. MAIDEN GUTIERREZ DONADO, liquidadora de COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente y la doctora DENNIS PERTUZ OSPINO, representante legal de GARANTIA FINANCIERA S.A.S según el contrato efectuado presentado el 20 de octubre de 2021; sin embargo, revisado el contrato de cesión, se observa que el mismo no se identifica los derechos que ceden.

Por otra parte, el doctor Luis Carlos Suarez Ortega, quien manifiesta actuar en representación del señor Gabriel Eduardo Torres Vega, en el que allega memorial de solicitud de mora judicial teniendo en cuenta que desde el 14 de octubre de 2021 se radicado solicitud de incidente de nulidad; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, visto a fl. 22 del cuaderno de ejecución, el despacho se abstuvo de reconocer personería, por no cumplir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

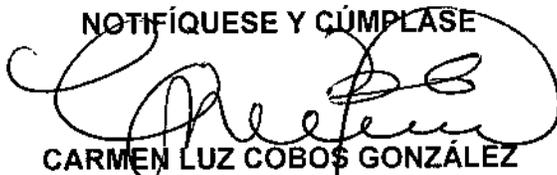
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la cesión del crédito, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a las solicitudes presentadas por el doctor Luis Carlos Suarez Ortega, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 15 de octubre de 2021, visto a fl. 65 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 65 - 14 CE 84



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~17 NOV. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2013-00615-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA LIDERCOOP
DEMANDADO	FÉLIX CABRERA RAMOS Y OTRO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	38

Obra a fl. 36 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita fecha de remate; sin embargo, revisado el proceso el despacho mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se abstuvo de fijar fecha de remate, hasta tanto el representante legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO S.A. acredite el derecho de disposición, y ostente la representación legal del acreedor hipotecario; por lo que se le requerirá para que lo aporte.

Igualmente, se aprecia que el auxiliar de la Justicia CARLOS CASTRO NOEL, a quien se le hizo entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-161908 embargado y secuestrado para el 24 de noviembre de 2015, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que le correspondía hacer la entrega del bien al despacho rindiendo cuenta de la gestión efectuada en el mismo.

Al respecto el párrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., señala que: *"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado."*

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda."

Así las cosas, se ordenará al señor CARLOS CASTRO NOEL que haga entrega del bien puesto bajo su custodia, cuidado y administración, y que rinda informe de la gestión realizada en el mismo, so pena de iniciar incidente de sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se nombrará en su reemplazo a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, para que reciba el inmueble y rinda informe de su gestión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 10 de julio de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al señor GREGORY DE JESUS TORREGLOSA ROBLEDO, Jefe Oficina Jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de la comunicación, acredite su condición, y se pueda dar trámite a la respuesta que emitió mediante oficio Nº 01-2303-201911250176731, recibido

38

el 5 de diciembre de 2019. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente adjuntado respuesta vista a fl. 27 del cuaderno de ejecución.

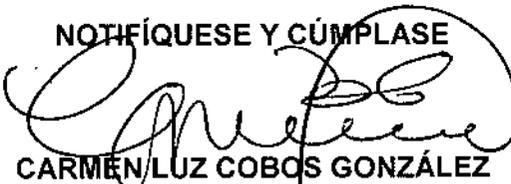
TERCERO: ENTIENDASE RELEVADO DEL CARGO al Secuestre CARLOS CASTRO NOEL, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificada con NIT. 900480380-7, la cual puede ser ubicada en el barrio Los Alpes, transversal 72 N° 31D -30 de la ciudad, e-mail. inmobiliariaelsol26@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito, quien deberá recibir el inmueble identificado con F.M.I. N° 060-161908 de parte del anterior auxiliar CARLOS CASTRO NOEL, quien lo administra desde el 24 de noviembre de 2015, cuando fue Secuestrado.

Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del inmueble.

QUINTO: REQUERIR al señor CARLOS CASTRO NOEL para que dentro del término de diez (10) días, haga entrega del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-161908 puesto bajo su custodia, cuidado y administración el día 24 de noviembre de 2015 cuando fue secuestrado, y que rinda informe de la gestión realizada en el mismo, so pena de iniciar incidente de sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN/LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 40- 46 CE 38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

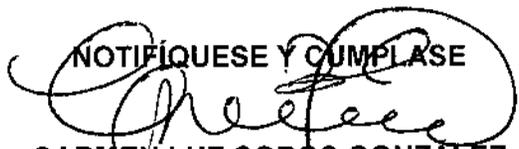
34

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~17 NOV. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-003-2018-00304-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARIEL OLARTE LOPEZ
ASUNTO	ALLEGAR INFORME SECRETARIAL
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

ALLÉGUESE al proceso informe secretarial, en el que manifiesta que no se pudo dar cumplimiento a la orden dada por el despacho, ya que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, que observa que no hay títulos constituidos a favor del presente proceso; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.; 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-014-2018-00442-00
DEMANDANTE	LILIANA DEL CARMEN CAMPOS PUELLO
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN RAMÍREZ LAMBIS
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO COMERCIAL
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	122

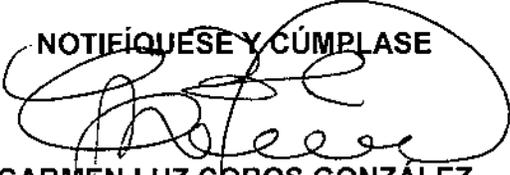
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 120 del cuaderno de ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-225546 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de impulsar el trámite del avalúo comercial allegado a folios 67 al 81 del mismo cuaderno, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Del avalúo comercial del inmueble distinguido con FMI 060-225546 presentado por la parte demandante a folio 67 al 81 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$260.546.491,00** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV 2011

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-004-2012-00235-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ECHEVERRÍA PERDOMO
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO RELEVA SECUESTRE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia al respaldo del folio 8 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el que allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-229299 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se hace constar que el referido inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$85.699.000,00; visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que "*tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...*", se procederá a tener como avalúo del inmueble identificado con FMI 060-229299 la suma de \$128.548.500,00 de lo cual se dará traslado a las partes.

Por otra parte, se advierte que la diligencia de secuestro fue atendida por la señora LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, que en la actualidad no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo presentado por la parte demandante visto al respaldo del folio 8 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$128.548.500,00** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Secuestre señora LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, por no encontrarse en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, SE ORDENA que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., proceda hacer entrega INMEDIATA del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-229299, que queda ubicado en la Urbanización Villas de la Candelaria Etapa C Manzana 32 Lote 17 de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

La entrega deberá realizarla a la nueva Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S.**, siempre que le acredite haber aceptado el cargo dentro del proceso.

Se advierte, que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Por Secretaria, deberá adjuntarse al oficio de comunicación copia de esta providencia para que el secuestre obtenga los datos del auxiliar de la justicia que lo reemplazó.

TERCERO: Se **NOMBRA** como nuevo Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, para que reciba el inmueble distinguido con FMI 060-229299, que queda ubicado en la Urbanización Villas de la Candelaria Etapa C Manzana 32 Lote 17 de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Se advierte que el inmueble fue secuestrado en diligencia de fecha 7 de febrero de 2013, y entregado en custodia al Secuestre LUIS CARLOS TOVAR SABOGAL, quien deberá hacerle entrega del mismo. Una vez recibido deberá rendir informe en el estado en que lo recibe, y si es del caso, allegar fotografías que soporten el mismo.

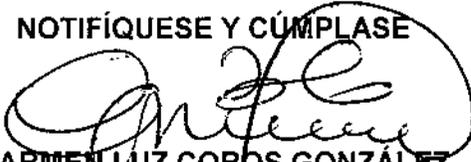
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DEL SECUESTRE	TELEFONO DE CONTACTO
Transversal 50 N° 21B – 170 Alto Bosque	323-2027655 discoversassolucionesjuridicas@gmail.com

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P, se comunicará de ello al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por Secretaria comuníquese a la Secuestre el nombramiento aquí decretado, adjuntándose copia de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como gastos de honorarios a favor de la Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, la suma de \$200.000, que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de las costas, los cuales deberán ser cancelados una vez cumpla con la orden para la cual fue nombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 242 CE 14
C. copias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **17 NOV 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-00360-00
DEMANDANTE	MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GUAZO ARRIETA
ASUNTO	REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	35

Visto el folio 33 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de POLYBAN INTERNACIONAL S.A., para que informe porque no ha continuado descontando los títulos a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado CARLOS ENRIQUE GUAZO ARRIETA identificado con C.C. 73.124.729, como empleador de la empresa antes mencionada dicha medida fue comunicada con oficio Nro. OECM- 6152 del 26 de julio de 2019.

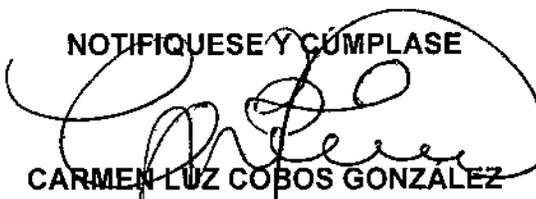
Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo marilyn2812@gmail.com, dispuesta por la Dra. MARILYN PEREZ BELTRAN, apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2014-00570-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEO DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO
DEMANDADO	WALTER IBARGEN HERRERA Y OTROS
ASUNTO	RESPUESTA A REQUERIMIENTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	42

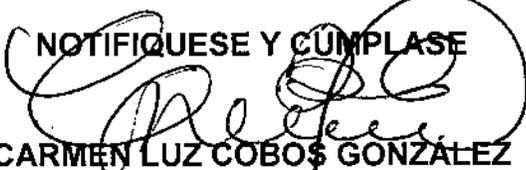
Obra folio 40 del cuaderno de ejecución memorial allegado por la parte demandante para requerir nuevamente al cajero pagador de la ARMADA NACIONAL, ya que no ha realizado los descuentos; sin embargo, se observa que en folio 32 del cuaderno antes mencionado respondieron en oficio N° 20200423330060521 suscrito por el capitán de fragata GRACE PATRICIA DURAN DE LAS SALAS quien manifiesta que el señor WALTER ENRIQUE IBAGUEN HERRERA demandado figura como personal retirado de la institución, es decir para futuros requerimientos debe dirigirse a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el requerimiento por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGUESE oficio N° 20200423330060521 en donde se informa que el señor WALTER ENRIQUE IBAGUEN HERRERA se encuentra retirado de la ARMADA NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
 JUEZ

DDO/CP67/CM12/CE42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2018-00635-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES VICPIMAR S.A.S.
DEMANDADO	CONTRUCCIONES COMPRESORES Y EQUIPOS S.A.S.
ASUNTO	REQUERIMIENTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	27

Visto el memorial obrado en folio 25 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decretó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-101233 y F.M.I. N° 340-101249, denunciados como propiedad del ejecutado CONTRUCCIONES COMPRESORES Y EQUIPOC S.A.S. el cual fue comunicado en oficio N° OECM-COVID19-2381 del 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el cual decretó el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-99175, denunciados como propiedad del ejecutado CONTRUCCIONES COMPRESORES Y EQUIPOC S.A.S. el cual fue comunicado en oficio N° OECM-COVID19-2382 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, CITY BANK, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, FALABELLA Y BANCO DE OCCIDENTE para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 18 de septiembre de 2018 decretada por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicada con oficio Nro. 2855.

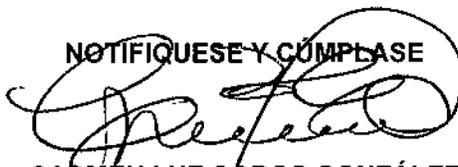
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$100.510.888, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

CUARTO: Alléguese respuesta emitida por las entidades financieras.

QUINTO: Se conmina a la Secretaria de la oficina de ejecución dar el trámite correspondiente, cumpliendo con el protocolo de digitalización del expediente con el fin de incorporar en el sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA, para que las partes interesadas puedan examinar el proceso.

SEXTO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2017-00213-00
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL CARIBE
DEMANDADO	MARIA MERCEDES SARMIENTO MADRID
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	7

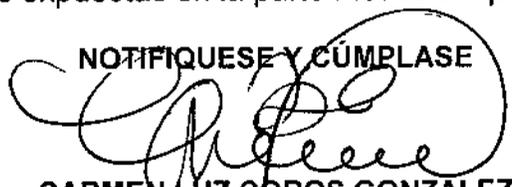
Procede el despacho a resolver poder por EDIFICIO SOL CARIBE, a la Dra. WILDA HOWARD TATIS, sin embargo, el mismo se observa que el poder no fue adjuntado, igualmente realizando una verificación en el correo que fue allegado a la secretaria de la oficina de ejecución, se observó que el mismo no fue agregado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NIEGA reconocer personería a la Dra. WILDA HOWARD TATIS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2014

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2014-00815-00
DEMANDANTE	JUDITH DEL CARMEN CABARCAS AGAMEZ
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE GANEM PUELLO
ASUNTO	TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	41

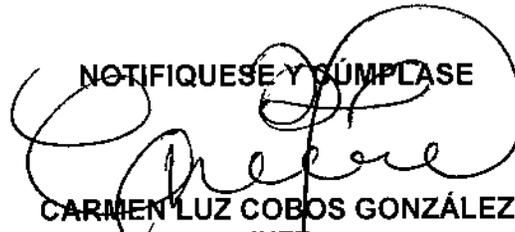
Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada por la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Córrase traslado a la parte demandante, JUDITH DEL CARMEN CABARCAS AGAMEZ de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-00061-00
DEMANDANTE	MIGUEL GONZALES QUINTERO
DEMANDADO	KARINA SALAS ZUÑIGA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	21

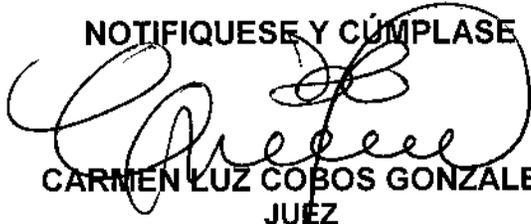
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 12 y siguientes del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por las partes demandadas a el Dr. FRAN SANTIAGO PALOMINO JULIO.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a el Dr. FRAN SANTIAGO PALOMINO JULIO identificado con C.C. 73.506.249 y T.P. 111.803, para actuar como apoderado judicial de los demandados KARINA SALAS ZUÑIGA Y OTROS en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 12 y siguientes del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00522-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	QUIMICOSTA EN LIQUIDACION S.A.S.
ASUNTO	RECONOCER PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	93

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 48 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con C.C.1.032.376.302 y T.P. 298.840, para actuar como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra l folio 48 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **17 NOV 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2012-00690-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA TRIA LTDA.
DEMANDADO	EVER CARLOS SERRANO PUELLO Y OTROS
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	7

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 2 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada al Dr. JOORGEN ALBERTO DELUQIE DE LA CRUZ.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOORGEN ALBERTO DELUQIE DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.143.387.743 y T.P. 337.7771, para actuar como apoderado judicial del demandado EVER CARLOS SERRANO PUELLO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 2 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente e incorporar en el aplicativo JUSTICIAL XXI WEB, y una vez efectuado lo anterior infórmese a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP80/CM23/CE7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2016-00944-00
DEMANDANTE	DAYRO JOSÉ LIÑÁN MORALES
DEMANDADO	JUAN HERNÁNDEZ BABILONIA
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	47

Visto informe secretarial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el inciso primero del numeral primero del auto de fecha 15 de octubre de 2021, en el entendido que la cédula de ciudadanía del demandado JUAN HERNANDEZ BABILONIA es 73.350.441.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 15 de octubre de 2021, visto a fl. 44 del cuaderno de ejecución, teniendo en cuenta el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 27 CE 47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00236-00
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A.
DEMANDADO	MICHEL THORRENS CANTILLO
ASUNTO	REQUERIR AL CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	43

Visto el folio 41 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTO LTDA, para que informe porque no ha continuado descontando los títulos a lo ordenado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que mediante auto de fecha 14 de abril de 2016, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado MICHEL THORRENS CANTILLO identificado con C.C. 1.047.413.621, como empleador de la empresa antes mencionada dicha medida fue comunicada con oficio Nro. 934 del 14 de abril de 2016.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

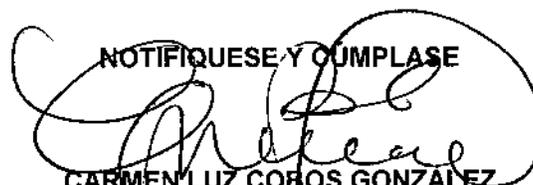
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.600.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional csereicmcartagena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo marilyn2812@gmail.com, dispuesta por la Dra. MARILYN PEREZ BELTRAN, apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: Se le comunica que en folio 20 del cuaderno principal la liquidación del crédito fue modificada en auto de 5 de mayo de 2017 por valor de \$5.533.243,17, y la liquidación de costas en folio 22 y 23 del cuaderno antes mencionado en auto 27 de junio de 2017 por valor de \$275.852,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____; **17 NOV 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-002-2018-00256-00
DEMANDANTE	JOSEFINA DEL CARMEN SUMOSA POLO
DEMANDADO	LIVI LUZ CUELLO ROBLES Y OTRO
ASUNTO	ALLEGAR ACTA DE ACUERDO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Obra a fl. 13 del cuaderno de ejecución, email suscrito por el señor EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA, Conciliador Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en el que adjunta ACTA DE ACUERDO TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LIVI LUZ CUELLO ROBLES y que culminó con acuerdo de pago. Igualmente se observa en dicha acta participó la señora JOSEFINA CUELLO ROBLES, en el que se realizó una proyección de pago en un plazo de 85 cuotas c/u por valor de \$230.486.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, email suscrito por el señor EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA, Conciliador Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en el que adjunta ACTA DE ACUERDO TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LIVI LUZ CUELLO ROBLES y que culminó con acuerdo de pago; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se conmina a las partes para que informe al proceso cualquier pago que se realice al demandante en el PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LIVI LUZ CUELLO ROBLES; a fin de que no se realice doble pago de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 85 CE 32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **17 NOV. 2021** **17 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº. 13001-40-03-012-2015-00962-00
DEMANDANTE	RICARDO RAFAEL HERNÁNDEZ MADERA
DEMANDADO	DOMINGO RODRÍGUEZ CONTRERAS
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	49

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver memorial poder otorgado por María Victoria Rodríguez Hernández, quien manifiesta actuar en calidad de tercero poseedor del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-243975. En dicho poder le da la facultad al doctor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, para llevar a su terminación INCIDENTE DE TERCERO POSEEDOR DE OSPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO y otras facultades.

Al respecto, dispone el artículo 597 numeral 8 del C.G. del P., "Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

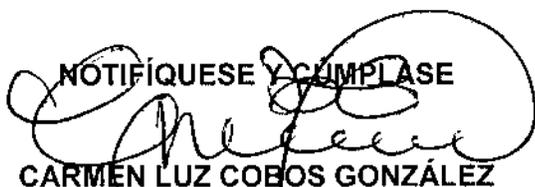
Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el proceso se observa a fl. 29 del cuaderno de ejecución oficio proveniente de la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena en el que se allega despacho comisorio N° 189 debidamente diligenciado; sin embargo, no se observa que haya sido remitido del correo electrónico de la entidad antes mencionada; igualmente, se verificó en el correo institucional tanto del Despacho como el de la OE y no se evidenció correo de dicha alcaldía donde se haya adjuntado dicho despacho comisorio. En consecuencia de lo anterior se oficiará a dicha entidad para que lo allegue nuevamente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO identificado con C.C 73.159.177 y TP. 90.590 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 45 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, oficiar al Dr. Aroldo Coneo Cárdenas, Alcalde de la Localidad Industrial y de la Bahía, para que allegue con destino a este proceso Despacho comisorio N° 189 de fecha 14 de junio de 2019, debidamente diligenciado, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2013-00317-00
DEMANDANTE	PLURAL S.A.
DEMANDADO	ANGEL CUSTODIO ZABALETA HERRERA Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	218

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia al respaldo del folio 214 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el que allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-258513 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se hace constar que el referido inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$118.016,000, oo; visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que "tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...", se procederá a tener como avalúo del inmueble identificado con FMI 060-258513 la suma de \$177.024.000,oo de lo cual se dará traslado a las partes.

Así mismo, se requerirá a la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, para que informe el estado del inmueble identificado con F.M.I. 060-258513.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo presentado por la parte demandante visto al respaldo del folio 214 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$177.024.000,oo** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, rinda informe del estado del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-258513. Por Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-004-2015-00605-00
DEMANDANTE	MARIA ARTEAGA DE BELLO
DEMANDADO	RAFAEL NARANJO ARABIA Y PAOLA VERGARA ORTEGA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	79

Obra a fl. 75 del cuaderno desarchivado, memorial suscrito por el Dr. OSCAR APARICIO CASTILLO, apoderado de la parte demandante, en el que solicita control de legalidad sobre el proceso de la referencia en el que manifiesta lo siguiente:

- ✓ Que el 15 de agosto de 2018 presentó memorial de acuerdo de las partes solicitando entrega de títulos hasta que estuviera liquidadas y aprobadas las costas.
- ✓ Mediante auto del 2 de octubre de 2018, el despacho se abstuvo de aceptar el acuerdo hasta que se liquidaran las costas.
- ✓ El Juzgado mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 ordenó aprobar las costas del proceso.
- ✓ El 27 de febrero de 2020 la parte demandante, presento escrito solicitando resolver la petición de acuerdo de pago de las partes y se ordenara la entrega de títulos.
- ✓ Que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 se decreta terminación del proceso por pago de la obligación y el despacho no se pronuncia sobre el acuerdo.

Por lo anterior solicita control de legalidad y se decrete nulidad del auto que decretó la terminación del proceso y apruebe el acuerdo de las partes y ordene la entrega de títulos a la parte demandante.

Revisado el proceso desarchivado, se observa que mediante auto de fecha 28 de abril del 2016, el despacho MODIFICA la liquidación del crédito en la suma de \$7.777.000,00 y mediante auto de fecha 18 de mayo del mismo año ordena la entrega de títulos al Dr. OSCAR APARICIO CASTILLO; igualmente, ordena la liquidación del crédito.

Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018, el despacho se abstuvo de aceptar la autorización dada por los ejecutados, por no estar liquidadas las costas. Así mismo se observa que mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, se aprueba las costas por valor de \$456.656,00, para un total de la obligación de \$8.233.656,00, valor este que fue cancelado al Dr. APARICIO, según los DJ04 que reposan en el expediente y según relación emitida por el Banco Agrario de Colombia que se adjunta, decretando la terminación del proceso por pago de la obligación.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070001759159	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2016	02/06/2016	\$ 176.800,00
412070001759160	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2016	02/06/2016	\$ 1.260.000,00
412070001759161	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2016	02/06/2016	\$ 900.000,00
412070001759162	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2016	02/06/2016	\$ 900.000,00
412070001759185	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2016	02/06/2016	\$ 900.000,00
412070001759164	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2016	02/06/2016	\$ 900.000,00
412070001820637	45424093	MARIA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2016	07/09/2016	\$ 625.000,00
412070001820638	45424093	MARIA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2016	07/09/2016	\$ 625.000,00
412070001820639	45424093	MARIA E ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2016	07/09/2016	\$ 625.000,00
412070001974079	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	19/09/2017	21/02/2020	\$ 625.000,00
412070001974113	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	19/09/2017	19/10/2017	\$ 650.000,00
412070002322358	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2020	26/02/2020	\$ 46.850,00
Total Valor						\$ 8.233.650,00

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada acordaron con la parte demandante que se le entregara los títulos judiciales descontados al señor RAFAEL NARANJO ARABIA, y también que se le haga entrega de los títulos judiciales que exceden el valor total de la liquidación del crédito y costas, documento este que fue autenticado en notaria, procederá el despacho a ordenar la entrega de los títulos judiciales que fueron constituidos a favor del presente proceso a la señora MARIA ARTEAGA DE BELLO, el cual revisada la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tanto en el juzgado de origen como en la OE, se observan que se encuentran sin pagar los siguientes títulos:

JUZGADO DE ORIGEN

412070002087948	45424093	MARIA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 650.000,00
412070002087949	45424093	MARIA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 650.000,00
412070002087952	45424093	MARIA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 650.000,00

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

412070001974081	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 625.000,00
412070001974084	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 625.000,00
412070001974087	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2017	NO APLICA	\$ 625.000,00
412070001988100	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2017	NO APLICA	\$ 97.300,00
412070002322359	45424093	MARIA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 168.350,00

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

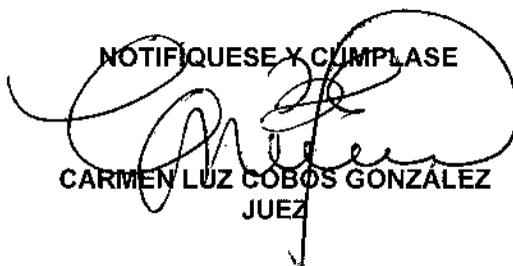
PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de abril 2020, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, hacer la entrega a la señora MARIA ARTEAGA DE BELLO, identificada con C.C. N° 45.424.093, según el acuerdo suscrito por las partes los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, que exceden el valor de la liquidación del crédito y costas; Igualmente, solicitar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, que realice la conversión de los títulos judiciales 412070002087948, 412070002087949 y 412070002087952 a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar nuevamente los oficios de levantamiento de medida, ya que en el expediente no hay constancia de haberse notificado los mismos, ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de marzo de 2020, cumpliendo lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior, envíese la copia del expediente desarchivado, al ARCHIVO CENTRAL, para que el mismo se incorporado con el expediente original.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-013-2002-00957-00
DEMANDANTE	RODOLFO YEPES BARRETO (FERNANDO ESPINOSA LUNA - CESIONARIO)
DEMANDADO	ANA EMERITA DE LA ROSA Y OTROS
ASUNTO	ACTUALIZAR AVALÚO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	52

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud de fecha de remate obrante a folio 50 del cuaderno de ejecución, empero, se advierte que si bien se encuentra aprobado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 060-115798, como consta a folio 4 CE, el mismo data de 13 de junio de 2019.

Al respecto, indica el artículo 457 del C.G. del P., "*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*"

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Si bien aquella norma otorga la posibilidad al deudor de actualizar el avalúo cuando el aportado tenga más de un año, no es menos cierto que el Decreto 1420 de 1998, señala que estos tienen vigencia de 1 año, por lo que observándose que el avalúo data del año 2019 y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el asunto se ordenará de oficio que se actualice el avalúo del bien que se llevará a subasta a fin de que la venta se haga conforme a su precio real para el momento de la diligencia.

Igualmente el apoderado de la parte demandante solicita cita presencial para inspeccionar el expediente ya que el enviado digitalmente no tiene el orden cronológico, páginas en blanco y otras anomalías, por lo que solicita fecha y hora para la realización de la correspondiente verificación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

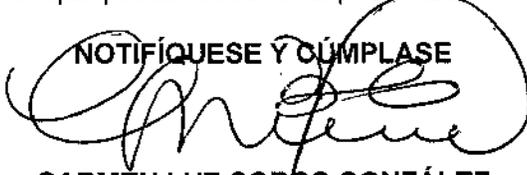
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha de remate por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble distinguido con FMI 060-115798.

TERCERO: CONMINAR a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que indique al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico la fecha y hora en que pueda revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **17 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-006-2015-00699-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA INTEGRAL DE BOLIVAR
DEMANDADO	HERNÁN CORTÉZ VALIENTE Y ALCIDES MARTÍNEZ TORRES
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	38

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada; quien además indica que la parte demandante no existe y que fue liquidada por el Estado sin aportar prueba de ello.

Revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existen títulos judiciales suficientes que garantizan el pago de la obligación, por lo que se impone para este despacho ordenar su entrega al demandante y por economía procesal una vez efectuado ello, terminar el proceso en esta providencia y levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA hacer entrega a la COOPERATIVA INTEGRAL DE BOLIVAR "COOIBOL", identificado con Nit. 8006.002.560-6, demandante, los títulos judiciales correspondientes a la liquidación del crédito y costas.

SEGUNDO: Una vez cumplido con el numeral anterior, decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago de la obligación.

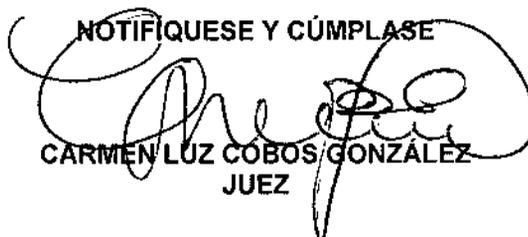
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaria colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la medida ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **17 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00070-00
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO GODOY HENRIQUEZ
DEMANDADO	JOSE LUIS JULIO DIAZ
ASUNTO	TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(SI)
FOLIO	18

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 29 de octubre de 2021, visible a folio 15 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaria colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **17 NOV. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2015-01138-00
DEMANDANTE	XIMENA DORIA MUÑOZ
DEMANDADO	ANA CARMELA HERRERA JIMÉNEZ
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	18

Visto el auto que antecede y el memorial visto a fl. 17 del cuaderno de ejecución, en el que la apoderada de la parte demandante coadyuva terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue coadyuvada a por la Dra. ILVA FLÓREZ TORRES, endosataria al cobro, tal como se observa al respaldo del título valor obrante a fl. 3 del cuaderno de principal, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

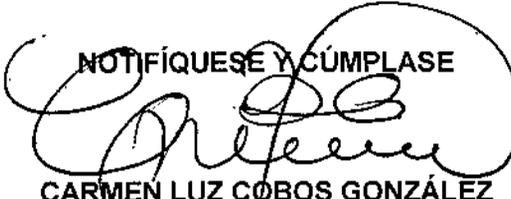
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, siempre y cuando exista solicitud en tal sentido, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~17 NOV 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00843-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	JHONIS ACOSTA GIL
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	14

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada de BANCO GNB SUDAMERIS, solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES-

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue coadyuvada por el Dr. JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, actuando en calidad de representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS, tal como se observa al respaldo del folio 13 del CP, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2016-00413-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION - CESIONARIO - GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO	ARCELIO JOSÉ JIMÉNEZ BARBOZA
ASUNTO	NEGAR CESIÓN DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	54

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, representada por la liquidadora MAIDEN MARGARITA GUTIERREZ DONADO, quien para todos los efectos legales se denominará el cedente, y GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representada por la gerente DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, según el contrato efectuado.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

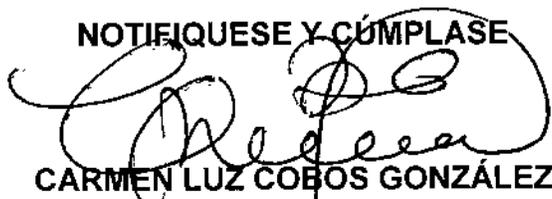
Sin embargo, se echan de menos en el referido contrato la identificación del crédito que aquí se ejecuta, pues en el mismo se habla de manera general y se indica que la cartera cedida está relacionada en documento anexo que no se aportó al expediente, sin que dé certeza de la venta del crédito que aquí se discute.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICSA: No dar trámite a la cesión del crédito, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP34/CM16/CE54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2011-00024-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EUSTORGIO LOZADO VÁZQUEZ
ASUNTO	NIEGA CESION DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	19

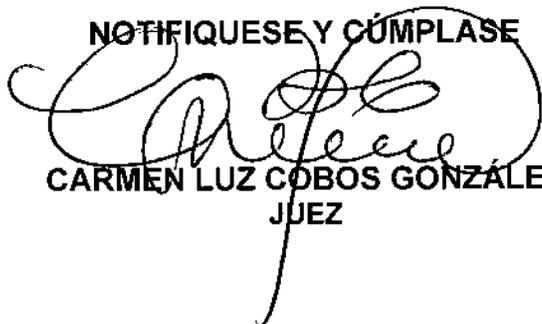
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, que funge en nombre y representación de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS, para realizar una cesión de derechos de crédito con BANCO POPULAR S.A., sin embargo, se echa de menos los certificados de existencia y representación de esas entidades.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la cesión propuesta por CONTACTO SOLUTIONS, por las razones anotadas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00686-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO	DIANA CAMARGO LODELO
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	30

Obra folio 25 del cuaderno de ejecución cuenta con documentación con el fin de dar trámite a la cesión de crédito, sin embargo, revisando el mismo no se evidencio certificado de existencia y representación legal del cedente, es decir BANCOLOMBIA S.A.

Por otro lado, la parte demandante allega liquidación del crédito, sin embargo, a la misma no se le ha dado el trámite correspondiente, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G del P.

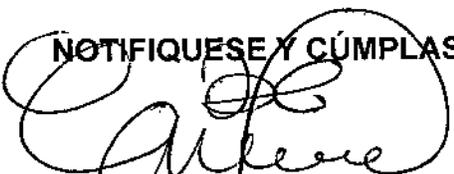
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse a dar trámite a lo solicitud de cesión de crédito por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena dese tramite a la liquidación del crédito visible en el respaldo del folio 29 del cuaderno de ejecución, tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV 2021

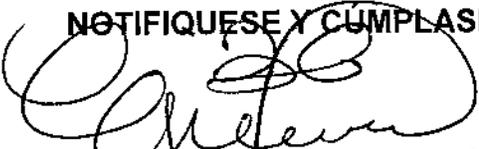
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2018-00711-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YADEILA DEL CARMEN CABALLERO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINACION(NO)
FOLIO	16

Se encuentra el expediente al despacho con poder otorgado al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, por el Dr. JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ quien afirma actuar como apoderado general de la empresa demandante; sin embargo, se echa de menos prueba de que actúa en esa condición, adicionalmente el poder no cumple con lo establecido en artículo 5 del decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ESTARSE a lo resuelto en auto de 15 de diciembre de 2020, visto a folio 10 del cuaderno de ejecución por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2017-00781-00
DEMANDANTE	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	LINA MARÍA ANDRADE AYOLA
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	13

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 25 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada a la Dra. ELIZABETH COSIO CARABALI.

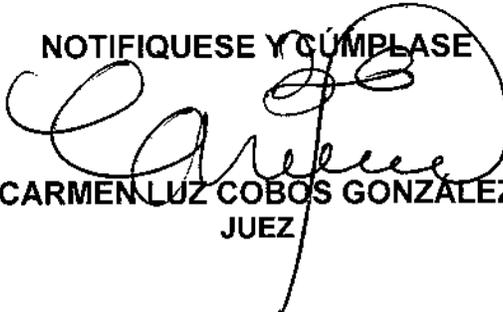
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIZABETH COSIO CARABALI identificada con C.C. 38.600.939 y T.P. 170.801, para actuar como apoderada judicial de la demandada LINA MARÍA ANDRADE AYOLA en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 25 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente e incorporar en el aplicativo JUSTICIAL XXI WEB, y una vez efectuado lo anterior infórmese a la apoderada de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP42-15-53/CE13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 NOV. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00005-00
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO	EVARISTA CUADRO BAHOQUE Y OTRA
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA Y TRASLADO A LA SOLICITUD DE TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	9

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra al respaldo del folio 6 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada a el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, igualmente se presenta asunto para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación radicada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE identificado con C.C.73.106.790 y T.P. 78.784, para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra al respaldo del folio 6 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante, CREDITITULOS S.A. de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

TERCERO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP84/CM14/CE9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **17 NOV 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2013-00796-00
DEMANDANTE	PEDRO JAVIER CASSERES CASTELLÓN
DEMANDADO	ANA MERCEDES MONTAÑES
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	84

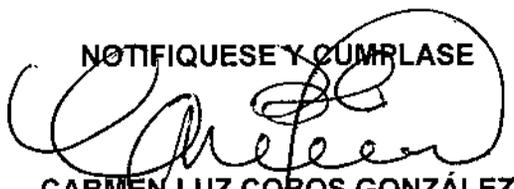
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 72 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada ANA MERCEDES MONTAÑES, representada por FRANCISCO ALIRIO GARCIA CERVERA, según en escritura pública No 1150 de 2020 de folio 73 y subsiguientes, y el a su vez da poder a el Dr. JORGE LUIS HERRERA BARRAZA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a el Dr. JORGE LUIZ HERRERA BARRAZA identificado con C.C. 12.721.299 y T.P. 164.329, para actuar como apoderado judicial de la demandada ANA MERCEDES MONTAÑES, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 72 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~17 NOV. 2021~~

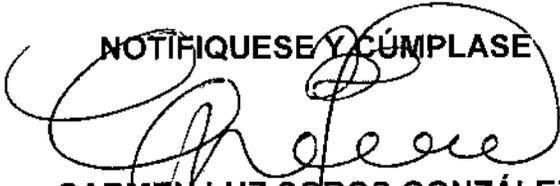
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00629-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" – CESIONARIO GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO	GLORIA MORA COHEN
ASUNTO	RECONOCER PERSONERIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO(NO)
FOLIO	27

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra folio 21 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte ejecutada a la Dra. MARIA MARGARITA TOVAR.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA MARGARITA TOVAR identificada con C.C. 22.867.106 y T.P. 178.738, para actuar como apoderado judicial del demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra folio 21 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

